

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de junio
de dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **77/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la resolución relativa a la exclusión de medios de prueba, dictada en la audiencia intermedia de fecha **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/285/2020**, instruida a *********, por el hecho que la ley califica como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública del **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único

Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso.

SEGUNDO. Inconforme con el contenido de ese pronunciamiento, la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción XI, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante el Juez de Primera Instancia, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irroga a su representación tal auto de exclusión de uno de sus medios de prueba ofrecido para la etapa de juicio oral.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción XI, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Sin que dieran contestación, como tampoco hicieron valer la adhesión al medio de impugnación, ni la formulación de alegatos aclaratorios.

Una vez que se recibieron en esta Sala los registros correspondientes, se radico bajo el número de toca número **77/2022-5-OP**.

En el auto de radicación de 27 veintisiete de mayo del año en curso, con base a la jurisprudencia del rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN”**¹; es que se determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarla las partes.

De igual manera en el mismo auto, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy acusado *********, durante el desarrollo de la audiencia intermedia, celebrada en la causa penal **JCJ/285/2020**, estuvo asistido por la Defensora Pública *********, profesionalista a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, quien incluso de los registros de audio y video que se allegaron, tuvo intervención desde etapas previas.

¹ Jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal.

En ese contexto, y una vez ante este órgano jurisdiccional, el acusado de referencia cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

² Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la exclusión de un medio de prueba, pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito en Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la acusación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Tlaquiltenango.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del 23 veintitrés al 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós; siendo el propio 25

veinticinco de ese mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución que excluye medios de prueba, pronunciada el **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **XI**, que establece, que son apelables *“Las que excluyan algún medio de prueba”*, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la inconforme, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá en su totalidad la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Argumentos que se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias

⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por la inconforme, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca

de apelación, de las fojas 04 a la 06, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677,
Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

CUARTO. Alcance del recurso. Previo al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**⁷ del

⁷ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la recurrente es un agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

QUINTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En ese sentido, el Juez de Control resolvió:

“...Tomando en consideración las manifestaciones hechas por parte de la defensa, así como el planteamiento realizado por parte de la agente del Ministerio Público, en términos de lo que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no habla de la sobreabundancia, que refiere la defensa, ese testimonio deviene impertinente tomando en consideración que el mismo únicamente vendría hablar sobre las entrevistas que le hizo a ***, víctima y al testigo *****, y del propio escrito de acusación hoy planteado se escuchó que la Fiscalía ofrece precisamente el testimonio de ambas partes, sería impertinente escuchar que ***** mencionara al tribunal que entrevistado a estos testigos y le dijeron lo que los atestes van a venir a decir de por sí al tribunal, en consideración de ello, en términos de lo que señala el numeral invocado fracción I inciso b), se estima impertinente el testimonio que habría de venir a rendir *****, porque únicamente**

referiría las entrevistas que le hizo a ***** y
*****, personas que fueron ya ofertadas
como testigos, entonces no se permitiría el
testimonio de *****.”

**Por su parte, la agente del Ministerio
Público recurrente, expone en su escrito de
inconformidad de manera sintetizada, lo
siguiente:**

Que es motivo de agravio la total inobservancia de los artículos **6, 259, 260, 261, 262, 348, 356 y 358** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el Juez de Control, ya que realizó una deficiente valoración de los argumentos vertidos por esa representación social.

La exclusión del testimonio del agente de la Policía de Investigación Criminal, *****, le causa agravio en atención a que el supuesto de la impertinencia que alude el juzgador, acorde a lo que establece el numeral 146 fracción I, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, se actualiza por no referirse a hechos controvertidos, lo cual no es el caso, puesto que la testimonial ofertada en relación a las entrevistas que realizara a ***** y *****, quienes son víctima y testigo respectivamente, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como la participación del acusado en el hecho materia de la acusación, por lo que es indispensable su testimonio en relación a las circunstancias del cómo se llevaron a cabo las entrevistas mencionadas, las

apreciaciones a través de los sentidos, en relación a la información que le fue proporcionada, así como del inicio de la investigación inicial, siendo un testigo de referencia, por lo que su exclusión limita las pruebas que en su caso robustezcan la teoría del caso de la representación social.

SEXTO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía, se obtiene que dichos motivos de inconformidad examinados en su integridad, **son fundados**, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y suficientes para **modificar** la resolución apelada.

Asiste la razón a la inconforme porque efectivamente, toda la argumentación del A quo, se centró en que la prueba testimonial ofertada a cargo de *****, en su calidad de agente de la Policía de Investigación Criminal, se centró en que es impertinente porque daría cuenta al Tribunal de Juicio Oral de las entrevistas que realizó a la víctima ***** y al testigo presencial *****, mismos que van a ser oídos en juicio, pero sin fundar ni motivar más allá de esa afirmación.

El artículo **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los medios de prueba para la audiencia del debate, una vez

examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará **fundadamente** que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

El hecho calificado por la ley como delito consiste en que un hombre que iba acompañado de su hermano, fue lesionado en la región abdominal por disparos de arma de fuego, que en el momento en que el sujeto activo le vuelve a apuntar a la víctima, el testigo se le abalanzó comenzaron a forcejear, logrando el activo soltarse y correr.

El medio de prueba en cuestión se ofreció en la audiencia intermedia en los términos siguientes:

“... La comparecencia de *** , quien hablara en relación a la investigación que realizo para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente acusación, así como en relación a su informe plasmado en fecha 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte, y en relación a las entrevistas que este realizara a los ciudadanos ***** y a ***** , en calidad de testigo.”**

Del texto íntegro de la descripción de la prueba y su finalidad, resulta manifiesto que el medio de prueba de que se trata tiene relación directa con el objeto de la etapa de juicio, porque de medio de prueba pasará a ser una prueba útil para el esclarecimiento de los hechos, para determinar en su momento procesal el tipo penal respectivo que es motivo de la acusación y la participación del acusado en su comisión, por virtud de la actividad que le es propia al elemento policiaco.

Por otra parte, ese medio de prueba como prueba testimonial, es admisible porque no hay una norma que lo prohíba ni lo restrinja, ya que el artículo **356** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que todos los hechos y circunstancias aportadas para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente, sin que establezca limitación a que un policía de investigación criminal no pueda declarar sobre las circunstancias peculiares de las entrevistas que realizó y que

incluso pueden abonar al momento de la valoración de los testimonios de la víctima y testigo presencial.

Asimismo, el medio de prueba que fue excluido no genera efectos dilatorios como lo argumento la defensa, pues en la audiencia de juicio se pretende que el policía investigador emita su testimonio sobre la apreciación directa que tuvo a través de sus sentidos de la información que le fue proporcionada que dio pauta al inicio de la investigación inicial.

Tampoco se advierte que el medio de prueba que ofrece la agente del Ministerio Público sea sobreabundante, puesto que dará luz al órgano jurisdiccional sobre cómo se llevaron a cabo esas entrevistas, bajo qué circunstancias declaran la víctima y el testigo presencial.

Tampoco el medio de prueba es impertinente, ya que está directamente relacionado con los hechos de la investigación.

El medio de prueba que fue excluido no podría ser innecesario, pues no se refiere a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Tampoco es un medio de prueba que se obtiene con violación a los derechos fundamentales del imputado, ni fue declarado nulo previamente.

En conclusión, se reúnen los requisitos formales para que no se excluya el medio de prueba consistente en el testimonio del agente de la Policía de Investigación Criminal *****, en relación a su informe de investigación de 12 de junio del año 2020 dos mil veinte, por lo que su admisión no contraviene una disposición concreta que prohíba absoluta y abiertamente su incorporación, regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, ese medio de prueba fue ofrecido por la agente del Ministerio Público, quien pretende que se incorpore con el fin de que en la audiencia de debate el policía de cuenta de los actos de investigación realizados plasmados en su informe, por lo que es el idóneo para dar razones sobre su contenido, aun cuando los entrevistados también hayan sido admitidos a juicio.

En consecuencia, está demostrado que el Juez de Control no aplicó debidamente la disposición ordinaria analizada y, por ende, las garantías de fundamentación y motivación, así como el derecho a la prueba de la víctima que regulan los artículos **16** y **20** constitucionales, por lo que procede **modificar** la resolución impugnada, y se admite la testimonial a cargo del Policía de Investigación Criminal *****.

Consecuentemente, el auto de apertura a juicio oral, en el apartado correlativo, quedará como sigue:

“...VIII. PRUEBAS ADMITIDAS PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL. Las pruebas a rendir en el juicio oral son:

b) POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE OFERTARON Y SE ADMITIERON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. [...]

2. [...]

3. [...]

4. *********, en calidad de agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablara en relación a la investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, así como en relación a su informe plasmado en fecha 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte, y en relación a las entrevistas que este realizara a los ciudadanos ********* y a *********, en calidad de testigo. Su presentación a la audiencia de debate queda a cargo de la agente del Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifica la resolución relativa

a la exclusión de medios de prueba, dictada en la audiencia intermedia de fecha **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/285/2020**, instruida a *****, por el hecho que la ley califica como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *****; y se admite la testimonial a cargo del Policía de Investigación Criminal *****.

SEGUNDO. En consecuencia, el auto de apertura a juicio oral, en el apartado correlativo, quedará como sigue:

“...VIII. PRUEBAS ADMITIDAS PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL. Las pruebas a rendir en el juicio oral son:

b) POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE OFERTARON Y SE ADMITIERON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. *****, en calidad de agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablara en relación a la investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos materia de la

acusación, así como en relación a su informe plasmado en fecha 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte, y en relación a las entrevistas que este realizara a los ciudadanos *** y a ***** , en calidad de testigo. Su presentación a la audiencia de debate queda a cargo de la agente del Ministerio Público.**

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el sentido de la misma, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.